

Defensa De La Competencia Abuso De Posicion Dominante Clausulas Abusivas Accion De Amparo Rechazo In Limine

JURISPRUDENCIA

Defensa de la competencia. Abuso de posición dominante. Cláusulas abusivas. Acción de amparo. Rechazo in limine

Se rechaza in limine la acción de amparo interpuesta por una federación de acopiadores a los efectos de suspender la llamada "cláusula de biotecnología", cuyo ejercicio resultaría abusivo de la posición dominante por parte de la demandada, puesto que la pretensión deducida involucra el examen de cuestiones complejas relacionadas con prácticas anticompetitivas previstas en la ley 25.156 que requieren un ámbito de debate y prueba que exorbita la vía contemplada en el art. 43 de la Constitución Nacional.

Buenos Aires, 2 de junio de 2016. AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 312/26vta. contra la resolución de fs. 309/11, cuyo traslado fue contestado a fs. 331/37vta., y CONSIDERANDO: 1. La Federación de Centros y Entidades Gremiales de Acopiadores de Cereales (en lo sucesivo la Federación) promovió, ante la Justicia en lo Comercial, amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional contra Monsanto Argentina SA (Monsanto), A.D.M. Argentina SA, Aceitera General Deheza SA, Alfred C. Toepfer International, Asociación Cooperativas Argentinas, Bunge Argentina SA, Cargill SA, Molinos Río de la Plata SA, Nidera SA, Noble Argentina SA, Vicentín SA, Louis Dreyfus Argener SA y Oleaginosa Moreno Hnos. SACIFIA (ver fs. 66/89vta.). El objeto de la acción es obtener una decisión judicial que haga "cesar en forma inmediata la concertación de compras de grano de soja implementada en forma compulsiva mediante acuerdos entre los accionados"; también persigue que se declare inconstitucional la llamada "cláusula de biotecnología" impuesta, por su posición dominante y "cartelización" en el mercado de la soja, como condición "sine qua non" para la compra (fs. 66vta. y 83, el destacado no es del original). La Federación funda en su estatuto, en el art. 43 de la Constitución Nacional y en el precedente "Halabi" de la Corte Suprema, la legitimación activa para promover el amparo en resguardo de las garantías básicas, intereses y derechos individuales homogéneos indivisibles de los acopiadores que nuclea. Invoca que la instrumentación de contratos comerciales arbitrarios vinculados con la tecnología INTACTA RR2 PRO (INTACTA), impuestos de modo unilateral por la empresa junto con los compradores de soja (elevadores), infringe a los "acopios" una lesión de los derechos de propiedad, de comerciar libremente y de ejercer una actividad lícita, garantizados en la Constitución Nacional. Sostiene que Monsanto irrumpe, de ese modo, en forma arbitraria e ilegítima en el comercio de granos, viciando el funcionamiento en sus distintos sectores (productores, acopiadores, cooperativas, corredores y exportadores). Destaca que el grano de soja se obtiene con la semilla que siembran los productores y alega que Monsanto no se sujetó al procedimiento previsto en la ley 20.247. Añade que la semilla de soja está "regulada exclusivamente" por esa ley y "allí agota su encuadre legal con plena independencia del grano de soja obtenido", respecto del cual no existe innovación tecnológica que justifique su intervención ni imposiciones forzadas en su compra final. Señala que Monsanto funda su derecho en dos patentes otorgadas y en dos solicitadas pero no conferidas por el INPI, y que su conducta vulnera la Ley de Patentes; y que en la Argentina los seres vivos no son patentables, por lo cual ninguna empresa obtentora tiene derecho a patentar una planta o variedad en tanto "objeto entero". Asegura que no cuestiona el derecho de Monsanto a una remuneración por el desarrollo tecnológico, sino la forma en la cual aquélla tergiversa las exigencias legales e impone un sistema de negocios "para- legal" y arbitrario, valiéndose de la posición oligopólica de los compradores finales de granos de soja (exportadores e industriales). En síntesis, aduce que el acuerdo exigido por los accionados exhibe una posición dominante en el mercado y una "cartelización" en la compra de la soja en perjuicio de la actividad acopiadora (ver en especial fs. 71vta.). Precisa que la "cláusula de biotecnología" que se pretende imponer a todos los acopiadores dispone que "El vendedor acepta que el grano de soja será analizado y en caso de detectarse la presencia de tecnologías patentadas se le descontará, de corresponder, el importe de la regalía correspondiente por cuenta y orden del propietario de la tecnología o de quien éste designe". Se queja por cuanto si el acopiador no adhiere a ese modelo no podrá entregar nunca más un grano de soja a los compradores finales (exportadores o industriales), ya que Monsanto -arrogándose funciones estatales indelegables sobre la información y fiscalización del comercio- utiliza a aquéllos para "analizar" los granos, retener y percibir un importe arbitrario como supuesta regalía -prohibida por la Ley de Semillas- o canon tecnológico. Y agrega que los elementos para determinar la presencia de INTACTA son sólo cualitativos (no cuantitativos), no están homologados oficialmente y son provistos por la propia Monsanto. Enfatiza que en el caso de que se aceptase la cláusula se le retendría a los acopiadores -sector ajeno al negocio de la reproducción, multiplicación o venta de semillas a productores-, la suma de U\$ 15 por tonelada, ampliamente superior a la comisión que cobran por acondicionamiento, almacenaje y logística de despacho. Explica que en un acopio se almacenan granos de distintos productores que se mezclan en celdas o silos, por lo que separar la soja INTACTA, como pretende Monsanto, implica modificaciones estructurales y

un alto costo. Añade que la inclusión de la cláusula se hizo ya almacenada la soja de la campaña 2014-2015 sin el análisis para determinar la existencia de la tecnología INTACTA; y que aún si los acopiadores actuaran como pretende Monsanto, los productores los denunciarían, entre otros motivos, por el delito de retención indebida, como lo anticiparon cuatro entidades representativas del sector (CRA, SRA, AFA y CONINAGRO). Señala que los compradores finales de granos permiten a Monsanto hacer análisis sin muestreo ni control por el vendedor, y que dicho actuar concertado contraría el interés público protegido por la Ley de Defensa de la Competencia (25.156). Por último, afirma que el modelo de negocios implementado por Monsanto a través de la "cláusula de biotecnología" constituye un abuso del derecho y viola el art. 1195 del Código Civil en cuanto establece que los contratos no pueden afectar derechos de terceros. Ofrece como prueba la documental que acompaña, informativa a distintas entidades y a los demandados, y testimonial. También pide como medida cautelar que se disponga la prohibición de innovar a fin de mantener el status quo que Monsanto pretende variar con la introducción de la "cláusula de biotecnología" en el sistema impuesto en la compra de soja; es decir, que se abstenga de aplicar la referida cláusula hasta que se dicte sentencia definitiva.

2. Ante el conflicto suscitado entre el Juzgado en lo Comercial N° 12 y la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, la Corte Suprema asignó la competencia a este Fuero en lo Civil y Comercial Federal con fundamento en que el caso involucra cláusulas de contratos cuestionadas por ilegales y el presunto ejercicio irregular de derechos resultantes de patentes y los respectivos contratos de licencia, para cuya decisión requerirá la aplicación de normas y principios que rigen los contratos y la ley 25.156 de Defensa de la Competencia, como así también los concernientes a la propiedad industrial, al conjunto de derechos inherentes a la titularidad de la patente y su ejercicio regular (fs. 90/92, 99/101, 211/12 y 218). Asumida la competencia por la señora Jueza subrogante del Juzgado N° 7 de este Fuero, se presenta en forma espontánea Monsanto y solicitó su intervención en forma previa a la decisión sobre la medida cautelar (fs. 296/305vta), siendo tenida por parte a fs. 306. Defiende las previsiones contractuales cuestionadas y el sistema de licenciamiento implementado en el derecho a proteger su propiedad intelectual sobre la tecnología INTACTA protegida con el sistema de patentes. Señala que si se le impidiese obtener las regalías que la ley le reconoce por el uso de la invención patentada, se vería forzada a retirar del mercado argentino los desarrollos tecnológicos protegidos, perjudicándose el sector agrícola. Alega que su modelo de negocios depende de las previsiones contractuales legítimamente acordadas con miles de productores agrícolas, compañías semilleras, multiplicadores, acopios y exportadores de soja. Denuncia una posible litispendencia con una causa homónima iniciada en la misma fecha y actualmente en trámite ante el Juzgado en lo Comercial N° 14. También cuestiona la legitimación activa de la Federación para promover la acción por carecer de potestades legales y convencionales y porque varios acopiadores asociados han suscripto contratos con la cláusula impugnada. Por último, destaca la improcedencia de que los planteos de la actora pudieran ser -por su complejidad- admitidos en una medida cautelar y debatidos en el marco de la acción de amparo.

3. En las referidas condiciones la señora Jueza rechazó in limine el amparo. Funda su decisión en la circunstancia de que se debate una temática compleja y de naturaleza contractual, la cual involucra múltiples actores del mercado agrario y abarca diversas cuestiones propias del derecho comercial y de propiedad industrial, cuya definición requiere de una amplitud de debate y prueba que excede la vía excepcional y breve de la vía intentada. Con remisión a un precedente de la Corte Suprema (Fallos 255:139) sostiene que el amparo sólo procede cuando media una clara y ostensible violación de un derecho constitucional, lo cual no ocurre cuando para dilucidar el derecho de las partes es necesario el examen del contrato que las liga y de los hechos vinculados con su cumplimiento. En especial, destaca que para dirimir la compleja situación descripta en el escrito de inicio sería necesario abordar y demostrar aspectos muy particulares y específicos, relativos a los alcances de los derechos sobre la instrumentación de los diversos convenios comerciales celebrados en el marco del comercio de cereales en relación con los diferentes sujetos intervinientes, como así también cuestiones atinentes a la innovación tecnológica, a la amplitud y límites de la explotación de los derechos de propiedad industrial por parte de los titulares de patentes de semillas. Sobre esa base, la Jueza concluye que tales circunstancias impiden tener por configurada la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta invocada. Y agrega que la accionante no demostró que los procesos ordinarios y las medidas cautelares accesorias resulten inapropiados para el reconocimiento del derecho que esgrime.

4. Esa decisión motiva los agravios de la Federación. Alega que la decisión resulta arbitraria por la deficiente valoración de los antecedentes de la causa, por la falta de consideración del "objeto procesal" y de la relevancia pública de la cuestión, y por la omisión de analizar la procedencia del amparo a partir de la reforma constitucional de 1994. Por otro lado, critica la decisión por cuanto: a) asigna erróneamente a la demandada la condición de titular de patentes, cuando las semillas están excluidas de la protección de la ley 24.481; b) prescinde de que el amparo, como vía expedita, es el único medio idóneo para proteger con eficacia los derechos constitucionales invocados ante la posición dominante y abusiva de los demandados para imponer una cláusula de adhesión a través de los exportadores de granos y forzar el cobro de un canon en perjuicio de los acopiadores, máxime cuando la demora en obtener una decisión importará que los acopiadores hayan entregado toda la soja a las firmas exportadoras accionadas; c) invierte la carga probatoria de demostrar que un proceso ordinario no resulta más apto para defender los

derechos de los asociados a la Federación, en tanto que la existencia de otras vías procesales no es óbice a la procedencia del amparo (Fallos 331:1755); d) acude a una incorrecta utilización de las formas procesales que conduce a la frustración de sus derechos amparados por la Constitución Nacional; e) se aparta de la jurisprudencia de este Tribunal (causas 974/2015/CA1 del 19-5-2015 y 4642/14 del 16-12-2014) y de la Corte Suprema (Fallos 316:2997, 320:1339 y 2711, 321:2823, 324:3074 y causas ?Tartaroglu?, ?Imbrogno? y ?Comunidad Eben Ezer c. Everest SA - Secretaría de Medio Ambiente de la Pcia. de Salta?) que ha fijado un criterio estricto y restringido para el rechazo in limine de una acción de amparo, de modo que sólo procede de forma excepcional y ante una demanda objetivamente improponible; f) resulta contraria al ejercicio del derecho de acceder a la justicia garantizado en el art. 18 de la Constitución Nacional; g) recurre a la supuesta necesidad de un mayor debate y prueba, prescindiendo de circunstancias que denotan una arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, de las normas en que se fundó la pretensión y de las consecuencias dañosas de la conducta denunciada; h) soslaya que por la vía del amparo es posible tratar cuestiones complejas, como las examinadas por el tribunal en materia de navegación; i) es equivocada por cuanto no es necesario el examen de un contrato en particular para concluir que los demandados afectan los derechos invocados, desde que la ilegalidad o arbitrariedad se centra en el cobro compulsivo y obligatorio implementado por Monsanto que impide a los acopiadores el ejercicio libre del comercio; j) no tiene en cuenta que Monsanto justifica la imposición de la ?cláusula de biotecnología? en la Ley de Patentes, como si tal derecho le permitiera restringir el uso o venta del grano de soja no destinado a la siembra, cuando el objeto de la patente consistiría en un procedimiento para obtener genes que se incorporan a la semilla cuya venta podría ser restringida; k) yerra cuando se sustenta en que se encuentran involucrados múltiples actores del mercado agrario, cuando los únicos son Monsanto y los exportadores que compran el grano de soja a los acopiadores. Como síntesis de sus agravios sostiene que no es complejo ni se requiere un mayor debate y prueba para decidir si es arbitrario e ilegítimo que un supuesto titular de tecnología afecte a la entrega de soja por acopiadores, a través de la inclusión de una cláusula cartelizada, obligándolos a abonar un monto por tonelada comercializada; y que constituye una vulneración flagrante a la libertad de trabajar y comerciar de los acopiadores, que reciben granos fungibles de los productores sin obtener un solo beneficio si la soja es INTACTA, sino que los perjudica al obligarlos a segregar, analizar, detectar, informar y cobrar ante la presencia de dicha tecnología, para lo cual son necesarias cuantiosas erogaciones por mayor personal y actualización de sistemas, siendo que Monsanto ?fijará a su exclusivo criterio y conveniencia cómo, cuándo, cuánto y dónde abonará en dinero? por tales exigencias (fs. 324/vta.). Sustenta la necesidad de la vía expedita y rápida del amparo en la circunstancia de que se les retendrá a cientos de acopiadores que recibieron soja con tecnología INTACTA sin saberlo y sin tener elementos para analizar los granos al ingreso de sus plantas, un valor aproximado al triple de su ingreso bruto por comisión (fs. 325). En subsidio, manifiesta que al rechazar de plano la acción de amparo, el a quo no cumplió con el deber de ordenar su reconducción procesal en otra vía o readecuarlo a un proceso ordinario o de conocimiento (art. 321 del Código Procesal), aun cuando sostiene que estos carecen de idoneidad para obtener una efectiva protección de los derechos homogéneos de los asociados. Con esos argumentos pide a este Tribunal que revoque la resolución apelada, admita el trámite del amparo y dicte la medida cautelar para impedir los perjuicios irreparables invocados. 5. Después de que expresara agravios la apelante y los respondiera su contraria (fs. 331/37vta.), la Federación denunció que el 13 de abril de 2016 el Ministro de Agroindustria dictó la Resolución N° 140, y calificó el hecho como modificativo en los términos del art. 163 del Código Procesal (ver fs. 379/82vta.). 6. Es cierto que esta Sala, siguiendo el criterio fijado por la Corte Suprema en los precedentes citados por el recurrente, propicia una interpretación extensiva y no restrictiva de la procedencia liminar de la acción cuando están en juego derechos o garantías constitucionales, dejando reservado el rechazo en el estado inicial del proceso sólo para los casos de improcedencia manifiesta de la vía del amparo. Asimismo, también ha señalado en sus resoluciones que a partir de la reforma constitucional de 1994, la acción de amparo prevista en el artículo 43 no puede rechazarse in limine aun cuando existan otras vías, cuando no son judiciales y más idóneas para evitar la afectación de los derechos conculcados. Tal criterio tiene por finalidad facilitar el acceso oportuno a la justicia para obtener una respuesta jurisdiccional acorde con los bienes jurídicos involucrados (causas 4235/04 del 13-5-2004, 16.310/03 del 31-8-2004, 874/06 del 29-3-2006, 5331/10 del 15-11-2010, 4642/2014/CA3 del 16-12-2014). Ahora bien, la aptitud del amparo tiene relación directa con el carácter manifiesto de la arbitrariedad o ilegalidad del acto impugnado y de la consecuente afectación de los derechos constitucionales invocados (art. 43 de la Constitución Nacional), circunstancia que, a su vez, se vincula en forma inmediata con el grado de amplitud del debate y de la prueba necesario para demostrar la referida arbitrariedad. Tal idea responde a la necesidad de no desnaturalizar la vía expedita y rápida prevista por el constituyente. Es en tales circunstancias que se fundó, en lo sustancial, el rechazo in limine que la accionante apela. De acuerdo con esas pautas, no es posible soslayar que el amparo promovido tiene por objeto -como se dijo- obtener una decisión judicial que disponga hacer ?cesar en forma inmediata la concertación de compras de grano de soja implementada en forma compulsiva mediante acuerdos entre los accionados? y que se declare la inconstitucionalidad de la denominada ?cláusula de biotecnología?, habida cuenta de que fue ?impuesta por la cartelización compradora que ostenta en el mercado de la soja? y

¿preestablecida por su posición dominante? en el referido mercado (fs. 66vta., párrafos penúltimo y último, y fs. 83, párrafo primero; el destacado no es del original). En efecto, la Federación ha fundado su pretensión en que Monsanto, valiéndose de la posición oligopólica de los compradores finales de granos de soja (exportadores e industriales), impuso a los acopiadores que dice representar la cláusula cuestionada, como así también que el acuerdo exigido por los accionados exhibe una posición dominante en el mercado y una ¿cartelización? en la compra de la soja en perjuicio de la actividad acopiadora (ver fs. 71vta.). Asimismo, en el escrito de inicio afirmó que los compradores finales de granos permiten a Monsanto hacer análisis sin muestreo ni control por el vendedor, y que dicho actuar concertado contraría el interés público protegido por la Ley de Defensa de la Competencia (25.156). Planteada en esos términos la pretensión, es necesario indicar que dicho régimen legal prevé un procedimiento especial para disponer el cese de conductas como la que denuncia la actora, el cual se sustancia ante un órgano administrativo especializado en la materia, cuya decisión está sujeta al control judicial por la vía de un recurso directo (arts. 1, 2, 5, 26 a 45, 46, inc. a, 52 y 53 de la ley 25.156) Determinar que existe en el caso una imposición de cláusulas contractuales como consecuencia de un abuso de la posición dominante de Monsanto o de una ¿cartelización? o concertación con los exportadores o industriales que compran granos de soja a las acopiadoras, requiere la precisión del mercado relevante y la verificación de las circunstancias que permitirían establecer una posición dominante en el mercado involucrado. Tales extremos permiten concluir que la pretensión deducida involucra el examen de cuestiones complejas relacionadas con prácticas anticompetitivas previstas en la ley 25.156 que requieren un ámbito de debate y prueba que exorbita la vía contemplada en el art. 43 de la Constitución Nacional (cfr. Corte Suprema, doctrina de la causa ?Ami Cable Holding LDT y otros s/ incidente?, Competencia N° 623. XLVIII, del 25-2-2014). A ello se añade que la actora cuestiona el derecho de Monsanto para exigir la incorporación de la referida cláusula sobre la base de las patentes invocadas por la empresa, invocando argumentos relacionados con el objeto patentable, el régimen legal pertinente para su protección y/o el agotamiento o extensión del derecho otorgado por la patente. Asimismo, la Federación invoca un daño irreparable para las empresas acopiadoras con sustento en los perjuicios económicos que la ¿cláusula de biotecnología? trae aparejados a dicha actividad -y que impedirían el ejercicio de una industria lícita- por los mayores costos derivados del análisis, detección y cobro a los vendedores de granos ante la presencia de la tecnología INTACTA y por la forma en la que Monsanto remuneraría dichas tareas. Ambos argumentos, en los que también se funda la arbitrariedad e ilegalidad de los actos de las empresas accionadas, desbordan el marco cognoscitivo y probatorio propio de una acción expedita y rápida como la del amparo. En tales condiciones, no es posible descartar la necesidad de producir una mayor cantidad de pruebas que las propuestas por la actora. A ello hay que señalar otras dos circunstancias que llevan a concluir que los agravios de la recurrente no son atendibles, tanto aquéllos que se dirigen a cuestionar que no se hubiera admitido la vía expedita y rápida del amparo como aquéllos otros referidos a que no se dispusiera la reconducción de la acción por otra clase de proceso, argumento que sostuvo en subsidio pero de modo contradictorio al sostener que ninguna de las otras vías procesales resultan aptas para garantizar los derechos invocados e impedir el daño derivado del accionar de los demandados. La primera es que la acción se promovió ante una situación fáctica y jurídica que ha variado al momento de esta decisión. Al deducir el amparo en junio de 2015, la Federación alegó que la inclusión de la cláusula objetada se hizo cuando ya estaba almacenada la soja de la campaña 2014-2015 sin el análisis para determinar la existencia de la tecnología INTACTA; y agregó en aquella oportunidad que aún si los acopiadores actuaran como pretende Monsanto, los productores los denunciarían, entre otros motivos, por el delito de retención indebida. Y en el memorial de agravios afirmó que se les practicarían importantes retenciones a cientos de acopiadores que hubieran recibido soja con tecnología INTACTA sin saberlo y sin tener elementos para analizar los granos al ingreso de sus plantas. Asimismo, la accionante denunció a fs. 379/82vta que el Ministro de Agroindustria dictó el 13 de abril de 2016 la Resolución N° 140, mediante la cual dispuso que ?todo sistema, procedimiento o método de control, muestreo y/o análisis que se utilice en el comercio de granos para pesar, medir, mejorar, conservar y analizar los mismos, deberá contar para su implementación, con la previa autorización del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA?. Esa cuestión también ha sido invocada en la demanda como uno de los fundamentos en los que se sustenta la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta de la imposición de Monsanto. La restante circunstancia que no ha sido motivo de consideración es que -según surge de diversas informaciones periodísticas, entre ellas la noticia del diario Clarín que adjuntó la propia actora a fs. 208- se habrían formulado denuncias ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia con motivo de los hechos en los que se sustenta la pretensión deducida (www.faa.com.ar/Contenido/noticia7659.html#.VzzmHnLfM5s; www.agrovoz.com.ar/actualidad/la-rural-tambien-denuncia-monsanto-ante-defensa-de-la-competencia; www.pagina12.com.ar/diario/economia/2-292216-2016-02-11.html). El Tribunal no cuenta en esta oportunidad con información completa, precisa y actual acerca de la intervención de la autoridad de aplicación de la ley 25.156 a fin de valorar en debida forma de qué modo dicha actuación podría incidir con la acción judicial directa promovida por la actora. Cabe a esta altura una aclaración: en la causa ?Asociación para la Defensa de la Competencia c/ Estado Nacional, Secretaría de

Comunicaciones s/ amparo? (expte. n° 5531/10), esta Sala se pronunció acerca de la viabilidad del amparo promovido para que se garantizara la plena prestación del servicio de acceso a internet brindado por Cablevisión SA y, entre otros derechos, el de la libre competencia en el mercado amparado en la Constitución Nacional y en la ley 25.156, y -a su vez, de ser necesario- se declarase la inconstitucionalidad e ilegalidad de la Resolución N° 100/10 de la Secretaría de Comunicaciones. En lo que interesa, la arbitrariedad manifiesta del acto emitido por la autoridad administrativa radicaba, en lo sustancial, en la falta de intervención de la Secretaría de Comercio Interior que el decreto 764/00 requería para su dictado. Se dijo entonces que la pretensión deducida no encuadraba específicamente en ninguno de los supuestos previstos en las normas de la Ley de Defensa de la Competencia que disponen sobre el control de conductas o de estructuras, a lo cual se añadía la circunstancia de que en el supuesto de rechazarse la vía judicial intentada el damnificado hubiese tenido que denunciar la omisión incurrida ante el propio órgano administrativo con cuya intervención no se había cumplido (resolución del 15-11-2010, considerando noveno). Tales circunstancias no se verifican en este supuesto. Vale precisar, asimismo, que esta decisión no importa denegar el acceso a la justicia de la Federación ni conculcar su derecho al debido proceso que le garantiza la Constitución Nacional, habida cuenta de que podría reiterar su pretensión una vez readecuada según la actual situación fáctica y jurídica, y el marco cognoscitivo y probatorio propio del tipo de proceso pertinente, y suplidas las omisiones apuntadas en lo concerniente a la intervención de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia; todo ello a fin de obtener un pronunciamiento acerca de la viabilidad de la acción judicial acorde con tales condiciones. Por último, no puede soslayarse -a los fines de descartar la violación del derecho de defensa invocado- que la ley 25.156 prevé un procedimiento especial para impedir y/o sancionar conductas anticompetitivas como las que la actora denunció para fundar su pretensión, al cual ya habrían acudido -como se dijo- otros de los sujetos involucrados en el mercado de comercialización de granos y perjudicados por el accionar de Monsanto que se objeta. Por ello, SE RESUELVE: confirmar la resolución apelada en cuanto ha sido motivo de agravios. En atención a las particularidades que exhibe la cuestión, las cuales han sido precisadas en los considerandos del fallo, las costas se distribuyen por su orden (art. 70, segundo párrafo, del Código Procesal, texto según ley 26.939, Digesto Jurídico Argentino). La doctora Medina no interviene por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del RJN). Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase a primera instancia. Firmado por: GUILLERMO ALBERTO ANTELO, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: RICARDO GUSTAVO RECONDO, JUEZ DE CÁMARA

Ley 25156 - BO: 20/09/1999	Ley 20247 - 16/04/1973	Correlaciones: Constitución Nacional
cautelar - Corte Sup. Just. Nac. - 15/05/2014		I., C. L. A. c/ANSES - PEN s/amparo - medida 008321E